

Ley Núm. 171 de Junio 30 de 1968

- 211. Título abreviado
- 211a. Creación del Departamento; Nombramiento del Secretario; sueldo
- 211b. Funciones
- 211c. Secretario; poderes y facultades; Subsecretario
- 211d. Transferencia de Organismos y programas
- 211e. Transferencia de la Comisión Puertorriqueña de Gericultura
- 211g. Personal, récord, equipo y propiedades, fondos y asignaciones transferidas
- 211h. Delegaciones en funcionarios
- 211i. Autorización para acelerar convenios o acuerdos
- 211j. Comisiones, juntas y comités; entidades a fines
- 211k. Organización Interna del Departamento
- 211L. Leyes concordantes
- 211L-1 a 211L-4h. Derogadas
- 211L-5. Ley de Sustento para Ancianos ---Título breve
- 211L-6. ---Definiciones
- 211L-7. ---Subrogación
- 211L-8. ----Acciones en Subrogación
- 211L-9. ----Organización y procedimientos administrativos
- 211L-10. --Negativa a alimentar o incumplimiento de acuerdos; acciones
- 211L-11. --Información
- 211L-12. --Secretario, obligaciones adicionales
- 211L-13. --Normas supletorias; excepción
- 211L-14. --Servicios Funerales
- 211L-15. --Fondos
- 211m a 211 s. Derogadas

211. Título abreviado

Este capítulo se conocerá como Ley Orgánica del Departamento de la Familia. Junio 30, 1968, Núm. 171, p.645, art. 1, ef. Enero 1, 1969.

211a. Creación del Departamento; nombramiento del Secretario; sueldo

Se crea un departamento ejecutivo de Gobierno que se conocerá como el Secretario de la familia (en adelante denominado el Departamento), que estará bajo la dirección y supervisión de un Secretario de Servicios Sociales (en adelante denominado el Secretario) quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El sueldo del Secretario será de treinta y dos mil (32,000) dólares anuales.----Junio 30, 1968, Núm. 171 24, p. 451, art. 2. julio 10,1978, Núm. 24, p 451

211b. Funciones

El Departamento será la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Estado Libre Asociado dirigidos hacia la Solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Hacia este fin estudiará los problemas sociales y diseñará un plan de acción dirigido a la solución o mitigación de dichos problemas. Llevará a cabo programas de servicios sociales o de naturaleza relacionada dando énfasis al aspecto de rehabilitación mediante el esfuerzo de los propios individuos y con visión de la interrelación entre individuos, familias y comunidad.

Por acción propia o en coordinación con otros organismos gubernamentales o particulares llevará a cabo programas de ayuda económica directa a personas necesitadas, servicios para el bienestar de los niños y jóvenes y personas incapacitadas, programas de rehabilitación y de adiestramiento, proyectos de mejoramiento en las comunidades, programas para proveer empleo a personas desempleadas, programa de orientación a individuos y familias cualquier otra actividad que propenda al mejoramiento social tanto a individuos, de familias, como de comunidades.----Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 3 ef. Enero 1, 1969.

211c. Secretario; poderes y facultades; Subsecretario

En adición a los poderes y facultades conferidos al Secretario por este Capítulo de los que se le confieren por otras leyes, tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

- (a) (a) Hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para la formulación de la política pública sobre servicios sociales e implantar la acción que finalmente se adopte.
- (b) (b) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento del Departamento y sus programas
- (c) (c) Nombrar, con arreglo a las leyes aplicables, todo el personal del Departamento. El personal nombrado en la forma antes dispuesta estará comprendido en el Servicio Por Oposición.
- (d) (d) Prescribir, derogar y enmendar normas y reglamentos para el funcionamiento del departamento y sus programas.
- (e) (e) Preparar y administrar el presupuesto del Departamento.
- (f) (f) Nombrar un subsecretario de Servicios Sociales, quien bajo su dirección le ayudará en sus funciones. En caso de ausencia, o incapacidad temporal del Secretario, el Subsecretario de Servicios Sociales le sustituirá y ejercerá todas las atribuciones del Secretario, como Secretario de la Familia Sociales Interino, durante dicha ausencia o incapacidad.

En caso de muerte, renuncia o separación del cargo del Secretario, de Subsecretario de Servicios Sociales ejercerá todas las funciones de aquél como Secretario de la Familia Interino, mientras dure la vacante.---- Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 4 ef. Enero 1, 1969.

211d. Transferencias de organismos y programas

Se transfieren al Departamento para que funcionen bajo la dirección y supervisión del Secretariado, los siguientes organismos y programas:

- (a) (a) La División de Bienestar Público del Departamento de Salud, creada por las secs. 1 a 26 del Título 8, con todos sus programas incluyendo el Programa de Distribución de Alimentos. Todos los poderes, facultades, obligaciones y deberes del Secretario de Salud con relación a los programas bajo el gobierno y administración de la División de Bienestar Público pasarán al Secretario, incluyendo los establecidos por las secs. 2001 a 2015 del Título 34.
- (b) (b) La División de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico establecida por la Junta de Instrucción Vocacional por las secs. 1046 a 1061 del Título 28. Todos los poderes y facultades de la Junta de Instrucción Vocacional y de su jefe en la relación con dicha División se transfieren al Departamento para ser ejercidos por el Secretariado.

Conjuntamente con la División de Rehabilitación Vocacional se transfieren también del Departamento de Educación, el Centro de Rehabilitación para Ciegos creado por las secs. 1024^a a 1024^e del Título 18 y la Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas creada por las secs. 1025 a 1029 del Título 18, la continuará existiendo como una corporación. Los poderes y facultades del Departamento de Educación, del Secretario de Educación y de la Junta de Instrucción Vocacional con relación al Centro de Rehabilitación para Ciegos y la Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas pasarán al Secretario. Se transfieren, además, los poderes y facultades del Secretario de Instrucción en relación con las secs. 1030 a 1042 del Título 18, que provee para un sistema de registro e identificación de ciegos, y los relacionados con la sec. 58 del Título 18, que crea un fondo para la compra de calzado para estudiantes de escuelas públicas que no tienen otros medios de adquirirlos para ser ejercidos por el Secretario.-Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 5, ef. Enero 1, 1969.

211e. Transferencia de la Comisión del Niño

Se transfiere del Departamento de Salud de la Comisión del Niño, creada por la Ley Núm. 49 de 15 de junio de 1956, según enmendada.-Junio 30,1968, Núm. 171, p. 645, art. 6, Enero 1, 1969.

211f. Transferencia de la Comisión Puertorriqueña de Gericultura

Se transfiere del Departamento de Salud, para que funcione adscrita al Departamento, la Comisión Puertorriqueña de gericultura, establecida por las secs. 321 a 321e del Título 24, y la oficina ejecutiva de esta Comisión.-Junio 30,1968, Núm. 171, p. 645, art. 7, ef. Enero 1, 1969.

211g. Personal, récord, equipo y propiedades, fondos y asignaciones transferidas.

Se transfiere al Departamento todos los recursos y facilidades incluyendo todo el personal, récord, equipo y propiedades, fondos y asignaciones que están siendo utilizados en conexión con programas y funciones transferidas por este Capítulo para ser usados, empleados o gastados por el Departamento en relación con dichas funciones o agencias.-Junio 30,1968, Núm. 171, p. 645, art. 8, ef. Enero 1, 1969.

211h. Delegación en funciones

El Secretario podrá delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le sea asignada o conferida por este Capítulo o cualquier otra ley, excepto que la facultad de promulgar reglamentos será indelegable.-Junio 30,1968, Núm. 171, p. 645, art. 9, ef. Enero 1, 1969.

211i. Autorización para celebrar convenios o acuerdos

El Secretario queda facultado para celebrar convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas con organismos del Gobierno de los Estados Unidos de América, con los gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias o instrumentalidades, del Gobierno del Estado Libre Asociado, con sus municipios y con instituciones particulares; queda así mismo facultado para aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de dichos organismos gubernamentales o instituciones de fines no pecuniarios.

El Secretario del Departamento de Servicios Sociales queda facultado para contratar trabajadores sociales, siquiatras o psicólogos autorizados para ejercer su profesión en Puerto Rico, con el propósito de que éstos puedan realizar el estudio social pericial y rendir el informe correspondiente, requerido en los procedimientos de adopción establecidos en este Capítulo. El Secretario establecerá por reglamento las normas necesarias para la contratación de estos profesionales.

Al adoptar esta reglamentación, el Secretario del Departamento de Servicios Sociales velará por que se incluyan normas sobre los siguientes aspectos y cualquiera otros que entienda pertinentes:

(a) (a) Las personas seleccionadas:

1. 1. Deberán ser profesionales con título de Trabajador Social y con licencia y colegiación al día en el Colegio de Trabajadores Sociales;
2. 2. Tendrán adiestramiento especial sobre investigaciones y redacción de informes sociales;
3. 3. Deberán conocer y estar relacionados con las leyes y demás normas y reglamentos de adopción en Puerto Rico.

(b) (b) Sólo se recurrirá a la contratación privada cuando el personal cualificado empleado del Departamento de Servicios Sociales entienda que no puede someter el informe social pericial dentro del término requerido por exceso de trabajo.

(c) (c) Los profesionales empleados o contratados por el Departamento de Servicios Sociales para hacer los estudios gozarán de libertad de criterio en la forma y manera cómo conducirán sus investigaciones y tendrán flexibilidad al someter sus recomendaciones.

- (d) (d) Se establecerán normas que garanticen que el profesional empleado o contratado pueda tomar medidas preventivas y correctivas durante el proceso de adopción para garantizar la seguridad del menor, incluyendo el iniciar la petición de la privación de la patria potestad.
- (e) (e) Normas que establezcan un programa de Educación Continuada que para los trabajadores sociales puedan llevar a cabo estudios conducentes a Maestra en Trabajo Social, subvencionados por el Departamento.
- (f) (f) Normas conducentes a la creación de un mecanismo de aceleramiento para garantizar que los casos, cuyo término está a punto de vencerse, puedan ser rescatados y trabajados sumariamente.
- (g) (g) Normas conducentes a la certificación de entidades privadas que proveen servicios y cuidado temporero a menores susceptibles de ser adoptados y la implantación en conjunto con el Colegio de Trabajadores Sociales de un plan de ubicación de niños por períodos no mayores de 12 meses.
- (h) (h) Formulación de guías que sirvan como parámetros para que los trabajadores sociales a cargo de los informes puedan producir éstos en forma uniforme.- Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 10; Mayo 21, 1994, Núm. 23, art. 1; Enero 19, 1995, Núm. 9, art. 21.

211j. Comisiones, juntas y comités; entidades afines

El Secretario podrá nombrar aquellas comisiones, juntas y comités que estime necesarios para el mejor logro de los objetivos de este Capítulo, así como colaborar con cualesquiera entidades afines con los objetivos y propósitos del Departamento, pudiendo para ello ofrecerle servicios de secretaría o de ayuda técnica que éstos necesiten. En el nombramiento de estas comisiones, juntas y comités el Secretario deberá dar atención cuidadosa a que se estimule y se ofrezca amplia oportunidad para la participación ciudadana.- Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 11, ef. Enero 1, 1969.

211k. Organización interna del Departamento

El Secretario queda facultado para, con la aprobación del Gobernador, establecer la organización interna del Departamento pudiendo para ello reorganizar, consolidar, modificar los títulos, en los programas, actividades y unidades existentes, así como crear nuevas unidades, pero sujeto a que no se elimine ningún programa establecido por ley, sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa.- Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 12, ef. Enero 1, 1969.

211l . Leyes concordantes

Con excepción de las modificaciones que sea necesario hacer para ajustar las agencias y programas transferidos por este Capítulo a la estructura departamental, las leyes que gobiernan dichas agencias y programas continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con este Capítulo, las cuales quedan por la presente derogadas.----Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 13 ef. Enero 1 1969.

211l-5 - . Ley de Sustento para Ancianos- Título breve

Las secs. 211 l – 5 a 211 l – 15 de este título se conocerán como “Ley de Sustento para Ancianos “. – Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 23 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75; reenumerado como art. 31 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; reenumerado como art. 19 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue reenumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37.

211 l – 6. – Definiciones

Definiciones para efectos de las secs. 211 l – 15 de este título:

- (a) Departamento.- Significa Departamento de Servicios Sociales.
- (b) Secretario.- Significa el Secretario del Departamento de Servicios Sociales.

© Secretaría.- Significa la Secretaría de Servicios a la Familia del Departamento de Servicios Sociales.

(d) Anciano. – Significa una persona de 60 años o más.- Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 24 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, ef. 90 días después de Mayo 29, 1984; reenumerado como art. 32 en Julio 12, reenumerado como art. 20 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue reenumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37.

2111 – 7. –Subrogación

No obstante lo dispuesto en la sec. 568 del Título 31, se autoriza al Departamento de Servicios Sociales a subrogarse en el derecho de los ancianos a recibir alimentos de la persona o personas obligadas jurídicamente a alimentarlos según las secs. 561 a 570 del Título 31, en aquellos casos en que el Programa de Servicios a la Familia provea los siguientes servicios:

- (a) (a) Ama de llaves
- (b) (b) Cuidado diurno
- (c) (c) Hogar sustituto
- (d) (d) y cualquiera otro que implique pagos por servicios.- Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 25 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, ef. 90 días después de Mayo 29, 1984; reenumerado como art. 33 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384 sec. 12; reenumerado como art. 21 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5 p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue reenumerado a su vez como art. 35 de la sec. IXVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37.

2111 –8. – Acciones en subrogación

La subrogación del Departamento le autorizará a incoar acciones administrativas y judiciales para reclamar y recibir los alimentos de los obligados a alimentar sin tener que requerir la cesión previa del derecho del anciano alimentista, ya que se entenderá que el recibo por el anciano alimentista de cualquiera de los servicios señalados en la sec. 2111 – 7 de este título, constituye una cesión del derecho a alimentos a favor del Departamento de Servicios Sociales.- Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 26 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, ef. 90 días después de Mayo 29, 1984; reenumerado como art. 34 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; reenumerado como art. 22 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue reenumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37.

2111 – 9.- Organización y procedimientos administrativos

El Departamento establecerá mediante reglamento la organización y los procedimientos administrativos necesarios a fin de:

- (a) (a) Determinar en cada caso qué persona o personas están obligadas a alimentar al Anciano que recibe servicios de la Secretaría.
- (b) (b) Localizar a las personas que tienen la obligación legal de proveerle alimentos.
- (c) (c) Determinar conjuntamente con el alimentante, siempre que sea posible, la cantidad que debe aportar para el sustento del anciano, tomando en consideración las necesidades del anciano y los recursos del alimentante. Una vez realizado el acuerdo, las partes firmarán una estipulación cuyos términos serán exigibles en los tribunales de Puerto Rico desde la fecha en que se firme el documento.
- (d) (d) Radicar, en aquellos casos en que no pueda llegarse a una estipulación se dispone en el Artículo 27 de esta ley, las acciones de alimentos en los tribunales de Puerto Rico subrogándose en el derecho de alimentos de los ancianos conforme se establece en las secs. 2111L-5 a 2111L-15 de este título. La aportación que determine el tribunal será exigible desde que el Departamento hubiera hecho el requerimiento al alimentante. – Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 27 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, ef. 90 días después de Mayo 29, 1984; reenumerado como art. 35 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; adicionado como art. 23 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue reenumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37.

2111 – 10. – Negativa a alimentar o incumplimiento de acuerdos; acciones

La negativa del alimentante a cumplir con su obligación de prestar alimentos o el incumplimiento de los términos de un acuerdo para así hacerlo facultará al Departamento para iniciar los procedimientos legales correspondientes para exigir la obligación o el pago de las aportaciones fijadas de la persona o personas legalmente obligadas a prestar alimentos.-Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 28 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, ef. 90 días después de Mayo 29, 1984; reenumerado como art. 36 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; reenumerado como art. 24 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue reenumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37.

2111 – 11.- Información

(a) (a) A los fines de las secs. 2111 –7 a 2111 –9 de este título, se autoriza al Secretario o al personal que él designe a solicitar información de cualquier departamento, agencia u organismo del Gobierno Estatal o Municipal, que ayude a localizar al familiar que tiene obligación de proveer sustento al anciano, determinar los ingresos y gastos del alimentante, así como cualquier otra información necesaria para llevar a cabo los propósitos de las secs. 2111 –5 a 2111 –15 de este título.

(b) (b) No obstante lo dispuesto en otras leyes, los directores, jefes o secretarios de otros departamentos, agencias u organismos del Gobierno Municipal o Estatal a quien se le solicite la información, ordenarán se localice la misma en sus récord y archivos. De poseer la información solicitada, la proveerán de inmediato al Secretario o la persona designada por éste.

© La información obtenida se utilizará únicamente a los fines de obtener el sustento de ancianos y queda prohibido divulgarla u ofrecerla a funcionarios o personas ajenas a la administración de las secs. 2111 –5 a 2111 –15 de este título para otros fines que no sean los aquí señalados. Cualquier persona que ofrezca o divulgue dicha información en contravención con lo anteriormente dispuesto incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.- Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 29 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, ef. 90 días después de Mayo 29, 1984; reenumerado como art. 37 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; reenumerado como art. 25 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5., p. 749, art. 34 de la secc. XVI, el cual fue reenumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37.

2111 –12 .-Secretario, obligaciones adicionales

El Secretario tendrá, además, las siguientes obligaciones:

(a) Será depositario de los dineros ingresados por concepto de pensiones alimenticias de los ancianos que han cedido su derecho a alimento conforme a lo dispuesto en las secs. 2111 –5 a 2111 –15 de este título y los dedicará al mejoramiento y ampliación de los servicios que se ofrecen a los ancianos de acuerdo a los propósitos consignados en las secs. 2111 –5 a 2111 –15 de este título.

(b) Adoptará la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de las secs. 2111 –5 a 2111 –15 de este título, incluyendo la forma en que serán recuperadas las cantidades que el departamento, a través de la Secretaría, invierta en el anciano. Si la cantidad aportada por o cobrada al alimentante, excediera los costos de los servicios que se ofrecen al anciano, el exceso se entregará al anciano o al familiar que lo tenga a su cargo.

© Llevará y mantendrá récords de las cantidades desembolsadas por la Secretaría en los servicios para los ancianos a quienes se refieren las secs. 2111 –5 a 2111 –15 de este título; de las cantidades recibidas de los alimentantes, así como del costo de la operación del programa de sustento de ancianos. – Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 30 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, ef. 90 días después de mayo 29, 1984; reenumerado como art. 38 en julio 12, 185, Núm. 106, p. 384, sec. 12; reenumerado como art. 26 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue reenumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17 1994, Núm. 86, art. 37.

2111-13. –Normas supletorias; excepción

Cualquier otro aspecto relacionado con la obligación de alimentar al anciano se regirá por lo dispuesto en las secs. 561 a 570 del Título 31, excepto que el segundo párrafo de la sec. 568 del Título 31 no aplicará en cuanto fuere contrario a lo establecido por las secs. 2111-5 a 2111-15 de este título. – Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 31 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, ef. 90 días después de Mayo 29, 1984; renumerado como art. 39 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; renumerado como art. 27 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue renumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art.37.

2111-14.----Servicios Funerales

Se autoriza, además, al Secretario a establecer y poner ejecución un plan de servicios funerales para los ancianos indigentes que no tengan familiares o cuyos familiares, si los tienen, carecen de recursos para pagar los servicios funerales y que mueran en las facilidades provistas por la Secretaria de Servicios a la Familia.-----Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 32 en mayo, p. 75, ef. 90 días después de Mayo 29, 1984; renumerado como art. 40 en Julio 12, 1985, Núm. 106 p. 384, sec. 12; renumerado como art. 28 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue renumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37.

2111-15. ----Fondos

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de las secs. 2111-5 a 2111-15 de este título durante años subsiguientes serán incluidos anualmente en el Presupuesto de Gastos del Departamento de Servicios Sociales, Programa de Servicios a Adultos de la Secretaría de Servicios a la Familia.----June 30, 1968, Núm. 171, p 645, adicionado como art. 33 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75 ef. 90 días después de Mayo 29, 1984; renumerado como art. 41 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; renumerado como art. 29 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue renumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37.

2111m a 2111s. Derogadas. Ley de Mayo 28, 1980, Núm. 75, p. 194, art. 38, ef. Mayo 28, 1980.